

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 87 de la fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACION DE GASTOS
DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS
POR NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento jurídico reglamenta los artículos 28, 100, 131, 142 y 148 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 2º. El cobro de los gastos de ejecución, la forma de aplicarlos y el pago de los honorarios por notificación de créditos, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3º. Las personas autorizadas para fungir como Notificadores-Ejecutores, estarán obligados a caucionar su manejo, antes de tomar posesión del cargo.

El Tesorero General del Estado o el Director de Ingresos, fijarán el tipo, el monto y la forma de dicha caución, siendo facultad discrecional de estas autoridades fiscales el relevar del cumplimiento de la citada obligación.

Artículo 4º. Los Departamentos Impositivos de la Tesorería General del Estado y las Oficinas de Hacienda del Estado, tendrán el número de Notificadores-Ejecutores, sujetos a honorarios, que previa y expresamente autorice el Tesorero General del Estado o el Director de Ingresos.

Artículo 5º. El Tesorero General del Estado, el Director de Ingresos y los Jefes de los Departamentos Impositivos de la Tesorería General del Estado, podrán designar, cuando lo juzguen necesario, Notificadores-Ejecutores ESPECIALES, para practicar diligencias en toda la Entidad, quienes deberán cumplir con los requisitos legales aplicables y tendrán derecho a percibir los honorarios que les correspondan conforme este Reglamento, no obstante que perciban remuneración con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 6º. Los gastos que se originen con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, no podrán ser objeto de condonación, excepto de los cargos previstos por el artículo 34 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 7º. Los gastos de ejecución comprenderán:

- a).- Los honorarios de los Notificadores-Ejecutores, de los Depositarios y de los Peritos.
- b).- Los gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c).- Los de transporte del personal Notificador-Ejecutor y de los bienes muebles embargados.
- d). Los de Registro de embargo de bienes raíces.
- e).- Los de guarda y custodia de los bienes embargados.
- f).- Los demás que, con carácter de extraordinarios se eroguen a juicio de la Tesorería General del Estado y que sean necesarios para garantizar la eficacia del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 8º. Las erogaciones que por concepto de honorarios motiven las Notificaciones de Créditos Fiscales, que se efectúen en los términos previstos por la fracción I del artículo 90 del Código Fiscal del Estado, serán a cargo del deudor del crédito fiscal.

Artículo 9º. Tendrá derecho a cobrar honorarios de ejecución la persona que habiendo sido autorizada por el Tesorero General del Estado, el Director de Ingresos o el Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal, sea designada Notificador-Ejecutor, para llevar a cabo la práctica de las diligencias de Notificación de Créditos, Requerimientos de Pago o Embargo de Bienes, según el caso, y los honorarios que causarán por el solo hecho de la práctica de dichas diligencias, siempre que éstas no contravengan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Quienes intervengan en un Procedimiento Administrativo de Ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán obtener los honorarios a que tengan derecho conforme a lo establecido en este Reglamento, directamente de los particulares.

Los pagos que haga el deudor del crédito fiscal, o los ingresos que se obtengan cuando se trata de administración o de intervención, deberán ser concentrados en la Caja de la Tesorería General del Estado o en la Oficina de Hacienda Ejecutora, según proceda.

Artículo 11. No procederá el cobro a los particulares por gastos de ejecución, de aquélla o aquellas diligencias, cuando por resoluciones jurisdiccionales, que dicten en definitiva las autoridades administrativas fiscales o judiciales, declaren procedente el recurso o medio de defensa interpuesto, bien en contra de la determinación del crédito fiscal, oposición al procedimiento administrativo de ejecución o la nulidad de actuaciones.

Artículo 12. No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario o poseedor de los bienes embargados.

Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las Oficinas de Hacienda del Estado, no se causarán honorarios de depositaría.

Artículo 13. Los gastos de ejecución serán por cuenta del Erario del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos:

I.- En los casos previstos por el artículo 34 del Código Fiscal del Estado.

II.- Los que se hubieran anticipado, cuando se satisfagan los supuestos del artículo 6° de este Reglamento.

III.- La diferencia que resulte, cuando el producto del remate, o de la venta fuera de subasta o del valor por el que se hayan adjudicado los bienes en favor del Fisco Estatal, no fuese suficiente para cubrirlos.

Artículo 14. Los gastos que se ocasionen en un proceso administrativo de ejecución viciado de nulidad por causas imputables al Notificador-Ejecutor, serán por cuenta de éste, quien en su caso deberá restituir los honorarios que hubiere cobrado, o bien, se le compensará con cargo a sus siguientes liquidaciones.

Artículo 15. Las erogaciones que se hagan por concepto de gastos de ejecución, que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del Jefe de la Oficina Ejecutora que las hubiere autorizado.

En este caso, la Tesorería General del Estado por conducto del Departamento de Ejecución Fiscal, determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

Artículo 16. A solicitud del deudor o concluido el procedimiento de ejecución, las Oficinas Ejecutoras formularán la liquidación de los gastos y le darán a conocer a aquél o a su representante legal, a fin de que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la liquidación, haga a ésta, mediante escrito que presentará en la propia Oficina, las observaciones que en su concepto procedan.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el deudor o su representante legal objeten la liquidación, ésta se considerará consentida y se harán las aplicaciones en el orden que establece el artículo 142 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 17. Objetadas las liquidaciones, las Oficinas Ejecutoras las remitirán a la Tesorería General del Estado, junto con los escritos en que se hubieran hecho las observaciones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación y se someterán a la consideración del Tesorero General del Estado, del Director de Ingresos o del Departamento de Ejecución Fiscal.

Artículo 18. Cuando el procedimiento administrativo de ejecución, se hubiere ejercitado directamente por la Tesorería General del Estado, por conducto de sus Departamentos Impositivos, las objeciones se someterán a la consideración del Director de Ingresos dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 19. Las resoluciones que se dicten en los casos previstos en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, serán firmes y en su contra no procederá recurso administrativo alguno.

Capítulo II
Honorarios por notificación de créditos

Artículo 20. Los honorarios por notificación de créditos, serán a cargo del deudor fiscal y se pagarán quincenalmente a los Notificadores-Ejecutores, una vez que se hayan hecho efectivos dichos créditos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

\$15.00 Por cada Notificación de Crédito Fiscal.

Artículo 21. Los créditos con importe hasta de \$24.00 serán notificados por correo certificado con acuse de recibo. Para cancelación de créditos hasta por la cantidad mencionada, en todo caso, se estará a las normas reglamentarias que la Tesorería General del Estado tenga dictadas de acuerdo con el artículo 38 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 22. La cantidad señalada como honorario por notificaciones de créditos, se pagarán por cada uno de ellos, aún cuando dos o más en diversos documentos correspondan a una misma persona independientemente de los que, en su caso, tengan derecho percibir por la ejecución de los mismos créditos.

Artículo 23. El pago de honorarios por notificaciones de créditos se comprobará con el recibo que otorguen los Notificadores-Ejecutores en las formas que expida la Tesorería General del Estado.

Capítulo III
Honorarios de ejecución

Artículo 24. Los honorarios de ejecución se calcularán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por las diligencias de Requerimiento de Pago y de Embargo, se causarán honorarios a cargo del deudor fiscal, a razón del 6% sobre el monto del crédito principal, por cada una de dichas diligencias.

Artículo 25. En los secuestros en la vía administrativa a que se refiere el artículo 15 fracción IV del Código Fiscal del Estado, los honorarios por las diligencias a que dieran lugar, se calcularán con arreglo a la tarifa que antecede y deberán ser cubiertos por los interesados al acordarse la práctica de las mismas.

Artículo 26. El cobro de los Honorarios conforme a la tarifa establecida en el artículo 24 del presente Reglamento, en ningún caso podrá ser mayor de \$10,000.00 ni menor de \$15.00.

Si sólo se hubiere llevado a cabo el requerimiento de pago, los honorarios no deberán exceder de \$6,000.00 ni ser menores de \$15.00.

Artículo 27. Fuera de los honorarios que correspondan en la práctica de las diligencias de notificación de créditos y requerimientos de pago o embargos, los Notificadores-Ejecutores no devengarán ningún otro emolumento dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pues las demás intervenciones que están obligados a realizar, como en los casos de cambio de depositarios, traslado de bienes embargados, ampliación y sustitución de embargo y demás, se considerarán consecuencia de aquéllas.

Artículo 28. Si con motivo del requerimiento de pago que personalmente se haga al deudor, en los términos del artículo 101 del Código Fiscal del Estado, aquél paga desde luego el crédito sin dar lugar a que se levante el acta pormenorizada o se niegue a firmar la que ya se hubiere levantado, se exigirá el importe de los honorarios de ejecución única y exclusivamente por cuanto hace al requerimiento de pago y conforme a la tarifa correspondiente, ya que éstos proceden por el simple hecho de la diligencia.

n En el caso de que el deudor hiciera pago del adeudo y sus accesorios, al estarse practicando la diligencia de embargo, éste estará obligado a pagar única y exclusivamente los honorarios relativos al requerimiento de pago conforme a la tarifa correspondiente, más no estará obligado a pagar los gastos de ejecución relativos a la diligencia de embargo, atento a lo preceptuado por el artículo 107 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 30. Los honorarios de los peritos y depositarios se calcularán con base en el monto del crédito conforme a la siguiente

TARIFA

| | | | |
|--------------------------|-------------|-----------|-----|
| Hasta | \$ 5,000.00 | | |
| 5% | | | |
| De \$ 5,001.00 a | 10,000.00 | \$250.00 | más |
| el 4% | | | |
| De 10,001.00 a | 15,000.00 | 450.00 | más |
| el 3% | | | |
| De 15,001.00 a | 20,000.00 | 600.00 | más |
| el 2% | | | |
| De 20,001.00 en adelante | 700.00 | más el 2% | |

Los honorarios que resulten de la aplicación de la tarifa anterior, en ningún caso podrán exceder de la cantidad de \$ 5,000.00.

Artículo 31. Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el Depositario asuma el carácter de administrador interventor, sus honorarios serán fijados por la Tesorería General del Estado, teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el monto del crédito y la importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención y les serán cubiertos mensualmente, mediante recibo que expide el interesado según modelo aprobado por la Tesorería General del Estado.

Artículo 32. Si para el ejercicio de las acciones o actos de gestión a que hace referencia la fracción V del artículo 119 del Código Fiscal del Estado, el Depositario interventor, tuviera que valerse de un abogado, los servicios profesionales de éste se fijarán con arreglo al arancel en vigor, cubriéndose con cargo al concepto de gasto extraordinarios señalados en el inciso d) del artículo 142 del propio Código.

En caso de que el Depositario Administrador o Interventor, sea abogado y realice por sí mismo los trabajos profesionales de que se trata el párrafo anterior, tendrá derecho a que se le paguen los honorarios en la forma establecida, independientemente de los emolumentos que le correspondan en función del cargo que desempeña.

Capítulo IV

De la aplicación de los honorarios de Notificaciones de créditos y de ejecución

Artículo 33. Los honorarios que por concepto de notificación de créditos o de ejecución, ingresen a la Tesorería General del Estado o en las Oficinas de Hacienda del Estado, por los conceptos señalados en los artículos 20 y 24 de este Reglamento, se aplicarán quincenalmente de la siguiente forma:

A.- Honorarios por Notificación de Créditos:

100% para el Notificador-Ejecutor.

B.- Honorarios de Ejecución.

- I.- 50% para el Notificador-Ejecutor.
40% para el personal de la Oficina, debiendo repartirse conforme a las disposiciones de la Dirección de Ingresos.
10% para la Dirección de Ingresos, Departamento de Ejecución Fiscal, el cual servirá de apoyo a los programas de esta Dependencia.
- II.- Cuando el Departamento de Ejecución Fiscal apoye directamente una Oficina de Hacienda para la recuperación de créditos, la distribución será la siguiente:
 - 50% para el Notificador-Ejecutor.
 - 30% para el personal de la Oficina, debiendo repartirse conforme a las disposiciones de la Dirección de Ingresos.
 - 20% para la Dirección de Ingresos, Departamento de Ejecución Fiscal.

Artículo 34. El pago de honorarios por notificaciones de crédito y los de ejecución, se hará a los interesados por la Tesorería General del Estado, por conducto de las Oficinas Ejecutoras o del Departamento de Ejecución Fiscal, quienes recabarán el recibo correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la propia Tesorería.

Artículo 35. Cuando se autorice el pago de parcialidades de un crédito por el que se haya seguido procedimiento administrativo de ejecución, las cantidades que ingresen periódicamente, se destinarán en primer lugar, a cubrir los honorarios de los Notificadores-Ejecutores y si hubiere remanente, los demás conceptos.

Artículo 36. Los honorarios de los depositarios y peritos valuadores se cubrirán, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de este Reglamento, una vez que hayan sido concluidos los trabajos inherentes a la depositaría o peritaje, si no han faltado al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes.

Artículo 37. En el caso de que por cualquier circunstancia, los bienes embargados estén sucesivamente a cargo de dos o más depositarios, los honorarios se distribuirán proporcionalmente, según el lapso en que hayan fungido como tales.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º. Los gastos y honorarios originados por diligencias practicadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se aplicarán y distribuirán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado abrogada.

Artículo 3º. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.- Lic. RAFAEL HERNANDEZ OCHOA.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno.- Lic. EMILIO GOMEZ VIVES.- Rúbrica.